

contestación demanda y excepción previa

jaime bustamante <jaimebus@gmail.com>

Mar 11/01/2022 15:22

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

REFERENCIA: CONTESTO DEMANDA

PROCESO: **Verbal Prescripción Por Extinción De La Obligación**

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO MELO OSSA**

DEMANDADO: LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO

RADICADO: 6300131030062021316

APODERADO: **JAIME BUSTAMANTE FLOREZ**

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional No 183.856 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO, en archivo adjunto (word y pdf) presentó contestación de la demanda

atentamente,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ

C.C 4.375.966 expedida en armenia

T.P 183.856 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

REFERENCIA: **CONTESTO DEMANDA**

PROCESO: **Verbal Prescripción Por Extinción De La Obligación**

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO MELO OSSA**

DEMANDADO: **LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO**

RADICADO: **6300131030062021316**

APODERADO: **JAIME BUSTAMANTE FLOREZ**

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 expedida en Armenia y tarjeta profesional No 183.856 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Armenia, Q. Por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto: así se desprende del certificado de tradición aportado por la parte rogante, y que pertenece a predio sobre el cual se constituyó hipoteca cerrada a favor de mí representado y objeto del proceso.

SEGUNDO: es cierto: la parte actora constituyo a favor de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO hipoteca cerrada sobre un predio distinguido con matricula inmobiliaria no 280-176326; de igual forma, es cierto que la obligación constituida a favor de mis representados fue por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000). debe aclararse que el documento traído como prueba y referido como letra de cambio por \$70.000.000, tiene como beneficiario a Fernando vera y no así a mis representados, sumado esto, a que ese documento se encuentra con espacios en blanco, sin diligenciar, lo cual no da certeza para su pronunciamiento.

TERCERO: es cierto parcialmente, es cierto que la deuda se constituyó a seis (6) meses tal como se manifiesta en la escritura de constitución de la hipoteca; sin embargo y contrario a lo afirmado por el demandante, el plazo si se prorrogó en varias ocasiones de forma verbal y a solicitud del deudor, plazo que fue otorgado por un término aproximado de un tres (03) años por parte de los acreedores en su momento.

CUARTO: Es cierto, que efectivamente se inició el proceso ejecutivo ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia Quindío, y tramitado bajo radicado 2012-317 y de igual forma se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: Es cierto parcialmente; es cierto que el proceso termino por desistimiento tácito, sin embargo, lo que concierne a la interpretación que el mandatario judicial hace sobre lo estipulado el artículo 95 del C.G.P. No se trata entonces de un hecho, por el contrario es una apreciación jurídica de lo reglado en la norma citada.

SEXTO: No es cierto; el plazo fue renovado entre las partes a solicitud verbal de la parte deudora, esto frente a la imposibilidad de cancelar la obligación, motivo por el cual el proceso ejecutivo respectivo para hacer los derechos derivados de la escritura de hipoteca No. 2595 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría 3ª de Armenia, se inició para el año 2012 en contra del obligado, hoy demandante.

SEPTIMO: No es cierto, mis representados hicieron valer los derechos incorporados de la escritura de hipoteca No. 2595 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría 3ª de Armenia ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia, con presentación de demanda el día 20 de noviembre de 2012, motivo Por el cual desde esa fecha se interrumpió la prescripción bajo los parámetros del artículo 94 del código general del proceso.

OCTAVO: no se trata de un hecho; es un fundamento jurídico expuesto por el profesional del derecho desde su punto de vista, más no así como un hecho sustancial que permita su pronunciamiento o contradicción

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora

Razones de la defensa:

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción en su esencia explican las razones de orden legal por las cuales mis representados se oponen a las pretensiones de la parte demandante y que pasare a exponer al despacho:

Si bien es cierto has transcurrido más de diez (10) años desde que se constituyó el gravamen hipotecario cerrado, sobre el bien inmueble distinguido con

matricula inmobiliaria No 280-176326, y a favor de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ y DAVID FERNANDO VERA OSORIO, por parte de quien en su momento fungía como propietario del bien, esto es el señor **LUIS FERNANDO MELO OSSA**. Ha de indicarse de igual forma, que la parte pasiva en la Litis, efectuó actos con el fin de constituir en mora la acreedor, Conllevando a la presentación de una demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LUIS FERNANDO MELO OSSA**, teniendo como único fin hacer efectivos los derechos derivados del gravamen hipotecaria cerrado, acto judicial ejecutado ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia y ventilado bajo radicado 2012-317.

La demanda ejecutiva hipotecaria en cita fue radicada por mis representados por intermedio de apoderado judicial el día 20 de noviembre de 2012, ante el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles de la ciudad de Armenia, con lo cual se interrumpió el término de prescripción de los derechos incorporados en el gravamen hipotecario bajo los parámetros del artículo 94 del código general del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Falta De Requisitos Exigidos Para La Configuración De La Extinción De Las Obligaciones Derivadas Del Gravamen Hipotecario

Esto por cuanto bajo los parámetros del artículo 94 del código General del proceso, Con la presentación de la demanda efectuada de parte de mis representados el día 20 de noviembre de 2012 ante el juzgado segundo civil de circuito de Armenia Quindío se interrumpió el término de prescripción de diez años allí estipulado y que es requisito esencial para su configuración; en ese orden de ideas al momento de la presentación de la demanda habían transcurrido tres años y seis (6) meses desde que supuestamente se hizo exigible la obligación, no obstante y como se mencionó en la contestación de la demanda ese término fue modificado a solicitud de las parte deudora, acuerdo que se hizo de forma verbal, teniendo como testigo de ese acuerdo al señor FERNANDO VERA CASTRO, quien siempre estuvo al tanto de los cobros del dinero adeudado por el hoy demandante.

El termino concedido por mis presentados para hacer exigir la obligación se extendió un periodo aproximado de tres (3) años, es decir hasta el día 12 de noviembre de 2011. Temporalidad desde la cual realmente se hizo exigible la obligación.

Es decir y como se probara desde que se hizo exigible la obligación y con la interrupción de la prescripción al haberse presentado la demanda

constituyendo en mora la acreedor, hoy demandante no están dadas las exigencias objetivas exigidas por el marco jurídico para decantarse la judicatura en favor de la pretensiones y razonamientos de la parte actora.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte al señor **LUIS FERNANDO MELO OSSA** para que absuelva cuestionario de preguntas que le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

TESTIMONIAL:

Con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, así como de las excepciones propuestas ruego se tome testimonio al señor **FERNANDO VERA CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, Q., identificado con cédula de ciudadanía número 7.527.288 expedida en Armenia, quien puede ser localizado en el canal digital, fernandovera74@hotmail.com o en la Carrera 13 # 1 N – 35 de Armenia Quindío

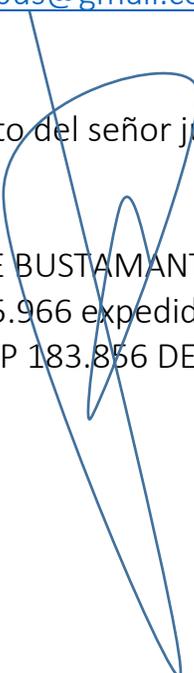
NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones mis representados las recibirán en la casa 10 carrera 6 No. 44 Norte -05 de Armenia, Q. y manifiestan no tener correo electrónico.

El suscrito las recibe en la calle 21 No 15-26, oficina 201 en Armenia Quindío; Tel. 3165170130; email jaimebus@gmail.com

Con todo respeto y acatamiento del señor juez,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ
C.C 4.375.966 expedida en armenia
T.P 183.856 DEL C.S.J



Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: CONTESTO DEMANDA

PROCESO: Verbal Prescripción Por Extinción De La Obligación
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MELO OSSA
DEMANDADO: LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO
RADICADO: 6300131030062021316
APODERADO: JAIME BUSTAMANTE FLOREZ

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional No 183.856 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Armenia, Q. Por medio del presente escrito me permito proponer la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta el Artículo 100 del código general del proceso en su numeral 9, que literalmente **DISPONE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Esto por cuanto y como se puede avizorar en el certificado de tradición del predio sobre el cual recae le gravamen prendario tiene como titular del derecho de dominio actual a la señora TABARES TANGARIFE SANDRA MILENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1094894922, persona a la cual podría afectar la decisión tomada por su despacho y que ponga fin a la Litis. Excepción que converge con la afirmación efectuada por la parte activa, en el sentido de indicar que la presentación de la demanda la coadyuva SANDRA MILENA TABARES TANGARIFE, actual propietaria del bien inmueble, sin embargo, los efectos jurídicos que trae el llamado al proceso como litisconsorte necesario son distintos así como la calidad demandante o demandado dentro del proceso, por lo que al no darse el derecho a intervenir dentro del proceso a la señora SANDRA MILENA sería denegar su derecho al debido proceso.

Rugo se tenga como prueba el folio de matrícula inmobiliaria No 280-176326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia y que reposa en el expediente.

Con todo respeto y acatamiento del señor juez,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ
C.C 4.375.966 expedida en armenia
T.P 183.856 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

REFERENCIA: CONTESTO DEMANDA

PROCESO: **Verbal Prescripción Por Extinción De La Obligación**

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO MELO OSSA**

DEMANDADO: **LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO**

RADICADO: 6300131030062021316

APODERADO: **JAIME BUSTAMANTE FLOREZ**

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 expedida en Armenia y tarjeta profesional No 183.856 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Armenia, Q. Por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto: así se desprende del certificado de tradición aportado por la parte rogante, y que pertenece a predio sobre el cual se constituyó hipoteca cerrada a favor de mí representado y objeto del proceso.

SEGUNDO: es cierto: la parte actora constituyo a favor de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO hipoteca cerrada sobre un predio distinguido con matricula inmobiliaria no 280-176326; de igual forma, es cierto que la obligación constituida a favor de mis representados fue por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000). debe aclararse que el documento traído como prueba y referido como letra de cambio por \$70.000.000, tiene como beneficiario a Fernando vera y no así a mis representados, sumado esto, a que ese documento se encuentra con espacios en blanco, sin diligenciar, lo cual no da certeza para su pronunciamiento.

TERCERO: es cierto parcialmente, es cierto que la deuda se constituyó a seis (6) meses tal como se manifiesta en la escritura de constitución de la hipoteca; sin embargo y contrario a lo afirmado por el demandante, el plazo si se prorrogó en varias ocasiones de forma verbal y a solicitud del deudor, plazo que fue otorgado por un término aproximado de un tres (03) años por parte de los acreedores en su momento.

CUARTO: Es cierto, que efectivamente se inició el proceso ejecutivo ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia Quindío, y tramitado bajo radicado 2012-317 y de igual forma se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: Es cierto parcialmente; es cierto que el proceso termino por desistimiento tácito, sin embargo, lo que concierne a la interpretación que el mandatario judicial hace sobre lo estipulado el artículo 95 del C.G.P. No se trata entonces de un hecho, por el contrario es una apreciación jurídica de lo reglado en la norma citada.

SEXTO: No es cierto; el plazo fue renovado entre las partes a solicitud verbal de la parte deudora, esto frente a la imposibilidad de cancelar la obligación, motivo por el cual el proceso ejecutivo respectivo para hacer los derechos derivados de la escritura de hipoteca No. 2595 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría 3ª de Armenia, se inició para el año 2012 en contra del obligado, hoy demandante.

SEPTIMO: No es cierto, mis representados hicieron valer los derechos incorporados de la escritura de hipoteca No. 2595 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría 3ª de Armenia ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia, con presentación de demanda el día 20 de noviembre de 2012, motivo Por el cual desde esa fecha se interrumpió la prescripción bajo los parámetros del artículo 94 del código general del proceso.

OCTAVO: no se trata de un hecho; es un fundamento jurídico expuesto por el profesional del derecho desde su punto de vista, más no así como un hecho sustancial que permita su pronunciamiento o contradicción

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora

Razones de la defensa:

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción en su esencia explican las razones de orden legal por las cuales mis representados se oponen a las pretensiones de la parte demandante y que pasare a exponer al despacho:

Si bien es cierto ha transcurrido más de diez (10) años desde que se constituyó el gravamen hipotecario cerrado sobre el bien inmueble distinguido con

matrícula inmobiliaria No 280-176326, y a favor de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ y DAVID FERNANDO VERA OSORIO, por parte de quien en su momento fungía como propietario del bien, esto es el señor **LUIS FERNANDO MELO OSSA**. Ha de indicarse de igual forma, que la parte pasiva en la Litis, efectuó actos con el fin de constituir en mora la acreedor, Conllevando a la presentación de una demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LUIS FERNANDO MELO OSSA**, teniendo como único fin hacer efectivos los derechos derivados del gravamen hipotecario cerrado, acto judicial ejecutado ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia y ventilado bajo radicado 2012-317.

La demanda ejecutiva hipotecaria en cita fue radicada por mis representados por intermedio de apoderado judicial el día 20 de noviembre de 2012, ante el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles de la ciudad de Armenia, con lo cual se interrumpió el término de prescripción de los derechos incorporados en el gravamen hipotecario bajo los parámetros del artículo 94 del código general del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Falta De Requisitos Exigidos Para La Configuración De La Extinción De Las Obligaciones Derivadas Del Gravamen Hipotecario

Esto por cuanto bajo los parámetros del artículo 94 del código General del proceso, Con la presentación de la demanda efectuada de parte de mis representados el día 20 de noviembre de 2012 ante el juzgado segundo civil de circuito de Armenia Quindío se interrumpió el término de prescripción de diez años allí estipulado y que es requisito esencial para su configuración; en ese orden de ideas al momento de la presentación de la demanda habían transcurrido tres años y seis (6) meses desde que supuestamente se hizo exigible la obligación, no obstante y como se mencionó en la contestación de la demanda ese término fue modificado a solicitud de las parte deudora, acuerdo que se hizo de forma verbal, teniendo como testigo de ese acuerdo al señor FERNANDO VERA CASTRO, quien siempre estuvo al tanto de los cobros del dinero adeudado por el hoy demandante.

El termino concedido por mis presentados para hacer exigir la obligación se extendió un periodo aproximado de tres (3) años, es decir hasta el día 12 de noviembre de 2011. Temporalidad desde la cual realmente se hizo exigible la obligación.

Es decir y como se probara desde que se hizo exigible la obligación y con la interrupción de la prescripción al haberse presentado la demanda

constituyendo en mora la acreedor, hoy demandante no están dadas las exigencias objetivas exigidas por el marco jurídico para decantarse la judicatura en favor de la pretensiones y razonamientos de la parte actora.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte al señor **LUIS FERNANDO MELO OSSA** para que absuelva cuestionario de preguntas que le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

TESTIMONIAL:

Con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, así como de las excepciones propuestas ruego se tome testimonio al señor **FERNANDO VERA CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, Q., identificado con cédula de ciudadanía número 7.527.288 expedida en Armenia, quien puede ser localizado en el canal digital, fernandovera74@hotmail.com o en la Carrera 13 # 1 N – 35 de Armenia Quindío

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones mis representados las recibirán en la casa 10 carrera 6 No. 44 Norte -05 de Armenia, Q. y manifiestan no tener correo electrónico.

El suscrito las recibe en la calle 21 No 15-26, oficina 201 en Armenia Quindío; Tel. 3165170130; email jaimebus@gmail.com

Con todo respeto y acatamiento del señor juez,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ
C.C 4.375.966 expedida en armenia
T.P 183.856 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: CONTESTO DEMANDA

PROCESO: Verbal Prescripción Por Extinción De La Obligación

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MELO OSSA

DEMANDADO: LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO

RADICADO: 6300131030062021316

APODERADO: JAIME BUSTAMANTE FLOREZ

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional No 183.856 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de los señores LILIANA OSORIO PÉREZ, DAVID FERNANDO VERA OSORIO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Armenia, Q. Por medio del presente escrito me permito proponer la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta el Artículo 100 del código general del proceso en su numeral 9, que literalmente **DISPONE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Esto por cuanto y como se puede avizorar en el certificado de tradición del predio sobre el cual recae le gravamen prendario tiene como titular del derecho de dominio actual a la señora TABARES TANGARIFE SANDRA MILENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1094894922, persona a la cual podría afectar la decisión tomada por su despacho y que ponga fin a la Litis. Excepción que converge con la afirmación efectuada por la parte activa, en el sentido de indicar que la presentación de la demanda la coadyuva SANDRA MILENA TABARES TANGARIFE, actual propietaria del bien inmueble, sin embargo, los efectos jurídicos que trae el llamado al proceso como litisconsorte necesario son distintos así como la calidad demandante o demandado dentro del proceso, por lo que al no darse el derecho a intervenir dentro del proceso a la señora SANDRA MILENA seria denegar su derecho al debido proceso.

Rugo se tenga como prueba el folio de matrícula inmobiliaria No 280-176326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia y que reposa en el expediente.

Con todo respeto y acatamiento del señor juez,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ
C.C 4.375.966 expedida en armenia